



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000707 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LEONOR VASQUEZ MARTÍN y JUAN CARLOS HERRERA CUELLAR**, en contra de **SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PROYECTOS SANTA ANITA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

Que suscribieron contrato de promesa de compraventa con la accionada, cuyo objeto era la compra de la casa No. 5 del condominio Campestre Santa Anita en el municipio de Cajicá Cundinamarca; que el valor de la vivienda se pactó en la suma de \$780.000.000 de los cuales pagaron \$300.000.000 durante el periodo comprendido entre el 27 de agosto y 23 de noviembre de 2015; que por motivos personales desistieron del negocio y solicitaron la devolución del dinero a la sociedad accionada el 30 de abril de 2018; que recibieron respuesta a su requerimiento el 10 de mayo de esa anualidad en la cual les informaron que se debía estar a lo dispuesto en el contrato de promesa de compraventa y que la devolución se efectuaría conforme la cláusula quinta del acuerdo “... *en el evento en que los promitentes compradores desistan, la devolución se hará una vez sea vendida a un tercero o un nuevo comprador*”; que la Sociedad de Inversiones y Proyectos Santa Anita efectuó tradición al señor Pedro Miguel Aguirre Borda del predio citado el día 26 de febrero de 2019; que el 11 de marzo de 2020 radicaron, a través de su apoderada judicial, derecho de petición, reiterado el 22 de septiembre de 2020, exigiendo la devolución total del dinero pagado sin que a la fecha hayan recibido respuesta clara, precisa y de fondo a su pedimento.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

El enunciado en el escrito de tutela, esto es, el de petición, y debido proceso consagrado en la Constitución Política Nacional.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se requirió a la pasiva, a fin de que se manifestaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional en boga.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada INVERSIONES Y PROYECTOS SANTA ANITA S.A.S., manifestó que generó respuesta al derecho de petición y como prueba de ello adjunta imagen del correo electrónico enviado; que se está frente a un hecho superado y que en el presente caso la accionante está vulnerando el principio de subsidiariedad; que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para debatir asuntos de índole económico y que existen otros medios idóneos para satisfacer las pretensiones que en sede de tutela exige; y que no ha vulnerado derechos fundamentales de la parte actora frente a lo cual solicita se deniegue la acción tuitiva.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso se vulneró el derecho fundamental de petición y al debido proceso que le asiste a la señora LEONOR VÁSQUEZ MARTÍN y JUAN CARLOS HERRERA CUELLAR, con ocasión al silencio de la pasiva respecto de los derechos de petición radicados el 11 de marzo y 22 de septiembre de 2020 por parte de los acá accionantes, conforme lo previsto en la Ley y la Jurisprudencia, como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los

medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

La acción pública no constituye un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en la legislación ordinaria; por el contrario, se trata de un instrumento residual, preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por la acción u omisión antijurídica de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley; y en este orden de ideas, procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICIÓN

2. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la*

habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"¹.

Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha precisado: *“Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*².

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión³ debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que ***“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***. (Negritas fuera del documento original).

3. En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido como elementos esenciales de la respuesta al derecho de petición los siguientes: ***“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen***

¹ Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional

² Sentencia T-682 de 2017 Corte Constitucional

³ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

disciplinario. **(ii) Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii)Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.⁴

4. El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

5. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32

⁴ Sentencia T-044 de 2019 Corte Contitucional.

al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud⁵. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

6. Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores *“las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”* y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades

⁵ En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

7. Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado⁶ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita⁷. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario⁸.

DEBIDO PROCESO.

8. La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas

⁶ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

⁸ Sentencia T-192 de 2007

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la sentencia C-034 de 2014 que: ***“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”***.

En efecto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta Corporación ha determinado que: *“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el*

propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”⁹

CASO EN CONCRETO

9. Atendiendo los anteriores antecedentes jurisprudenciales y legales, de cara al asunto, se encuentra probado que la señora LEONOR VÁSQUEZ MARTÍN y JUAN CARLOS HERRERA CUELLAR, radicaron a través de su apoderada judicial, derechos de petición en data 11 de marzo y 22 de septiembre de 2020 ante la sociedad Inversiones y Proyectos Santa Anita S.A.S., conforme se extracta de las copias allegadas al plenario, sobre lo que la accionada ha guardado silencio.

10. Ahora y aunque la entidad accionada en el informe rendido a este sede judicial en el trámite de amparo indicó, que arrimó imagen que da cuenta del correo electrónico enviado, lo cierto es, que del mismo no es dable colegir su contenido. De donde, menos resulta posible predicar una respuesta de manera clara, precisa y de fondo a las peticiones objeto de tutela, luego lo único verificable hasta el momento es que, ante la sociedad accionada se formularon dos peticiones, respecto de las cuales aún no se advierte respuestas bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales memorados a lo largo de esta providencia. De ahí que, en efecto, el derecho de petición de los accionantes ha sido transgredido, razón por la que se concederá en su favor el amparo que se busca en el presente trámite.

11. Desde luego, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa de la entidad que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁰

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la entidad una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de quien es receptor de un derecho de petición no cesa con su simple resolución, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que

⁹ Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

12. Ahora bien, con relación al debido proceso, derecho solicitado en protección, no se observa que se encuentre vulnerado o puesto en peligro, toda vez que la parte accionada no ha desplegado actuaciones de índole administrativo o judiciales, de las cuales se pueda observar alguna irregularidad, desviada de derecho, o que le haya impedido acceder a la administración de justicia, o, que no se hubiese atendido a los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad que caracterizan la función pública. En virtud de ello, considera este Despacho que, frente al Debido Proceso elevado en súplica, no hay lugar a su protección en tanto que no es dable endilgar vulneración.

13. De lo anterior, se advierte que la demandada en tutela vulneró el derecho de petición, mas no el debido proceso, que le asiste a los accionantes LEONOR VASQUEZ MARTÍN y JUAN CARLOS HERRERA CUELLAR, puesto que de un lado, no se demostró en debida forma que la respuesta se materializó; y de otro, no se adujo evidencia que permita deducir la supuesta amenaza al derecho al debido proceso.

14. En este orden de ideas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental que le asiste a LEONOR VASQUEZ MARTÍN y JUAN CARLOS HERRERA CUELLAR, respecto del derecho de petición datados del once (11) de marzo y del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR la protección constitucional al derecho de petición, reclamada por **LEONOR VASQUEZ MARTIN y JUAN CARLOS HERRERA CUELLAS** en contra de la sociedad **INVERSIONES Y PROYECTOS SANTA ANITA SAS** por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la sociedad accionada, **INVERSIONES Y PROYECTOS SANTA ANITA S.A.S.**, para

que dentro de un término no superior a **CUARENTA Y OCHO (48) horas**, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) y veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento, atendiendo para el efecto de forma clara, de fondo y congruente las peticiones allí contenidas, y se notifique al accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela.

Procédase igualmente por parte de la accionada a remitir a este Juzgado copia de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO: NEGAR el derecho solicitado en protección al DEBIDO PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR que se comuniquen a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: ORDENAR a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

SEXTO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaría celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991¹¹, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

JFSB

¹¹ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Firmado Por:

**CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366773bf26dd3d3fe5be595a11c9fd37f0cde4a42d8b3fc261c3b99bffa66a14

Documento generado en 02/11/2020 10:22:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**